



310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

0082

RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 0014 de 24 de enero de 2023 expedida por
CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR VÍA SEGUIMIENTO el artículo primero de la Resolución N°0004 de enero 10 de 2014 expedida por CARSUCRE, mediante la cual se modificó la Resolución N° 0205 de 16 de marzo de 1999, por la cual se otorgó una licencia ambiental, en el sentido de que: Previo a la construcción e instalación de plantas de beneficio de materiales pétreos, la Sociedad Grupo Minero de Sucre S.A.S deberá tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. con NIT 900.53.676-8, a través de su representante legal, que debe dar cumplimiento a las siguientes medidas y obligaciones:

2.1. Previo a la construcción e instalación de plantas de beneficio de materiales pétreos, deberá tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, puesto que las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción se establecen como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales (literal g, Art. 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas, Decreto Único Reglamentario N° 1076 de mayo de 2015); debido a la contaminación atmosférica originada por la emisión de polvo y gases relacionada principalmente a la explotación del yacimiento minero, plantas de molienda y vías de acceso interno sin pavimentar.

2.2. En el evento de establecerse fuentes fijas dentro de los títulos mineros 10654, 10655 y 10655A, deberá presentar su solicitud de permiso los requerimientos técnicos exigidos por la normatividad ambiental vigente (Art. 2.2.5.1.7.4 del Decreto N° 1076 de 2015).

2.3. En caso de establecerse fuentes fijas dentro de los títulos mineros 10654, 10655 y 10655A, deberá presentar el **"Plan de Contingencia para Emisiones Atmosféricas"** – en cumplimiento del Art. 2.2.5.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y el **"Plan de Contingencia por Contaminación Atmosférica"** en cumplimiento del Art. 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales respondan a la naturaleza de dichas actividades. Adicionalmente, estos planes de contingencia deberán contener como mínimo las medidas fijadas en los citados artículos del precedido decreto y se impondrán como obligación ambiental por parte de esta Corporación, y quedarán sujetos de la verificación periódica de la eficacia de sus sistemas de atención y respuesta.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE CUMPLIDAS las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N°0205 de 16 de marzo de 1999 por la cual se otorgó Licencia Ambiental y sus posteriores modificaciones expedidas por CARSUCRE, por parte de la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S., en virtud del seguimiento al instrumento de manejo ambiental, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2024)

0082

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. con NIT 900.53.676-8, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a las siguientes medidas y obligaciones:

4.1. Dar cumplimiento al numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución N°0205 de 16 de marzo de 1996, en el sentido que deberá hacer mantenimiento periódico a todas las instalaciones que conforman el proyecto, haciendo énfasis en la verificación del correcto funcionamiento de las instalaciones sanitarias y de almacenamiento de basuras. Puesto que no se puede prever cómo se da cumplimiento a la medida, pues los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) reportados a esta autoridad ambiental hasta el año 2020, no demuestran la efectividad de los indicadores de cumplimiento para este programa de manejo. Por tanto, deberá el beneficiario en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) deberá presentar los soportes que acrediten la empresa receptora encargada del tratamiento de los residuos sólidos ordinarios y/o peligrosos, previamente autorizada y que ésta cuenta con los permisos ambientales requeridos.

4.2. Dar cumplimiento al numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución N°0205 de 16 de marzo de 1996, en el sentido que deberá garantizar que la maquinaria y equipos a emplear en la obra, no presenten fugas de aceite, combustible y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores. Puesto que durante el desarrollo de la visita se evidenció una mancha de aceite sobre el terreno (E: 853875 – N: 1542266, T.M 10655), la cual, aunque tuvo atención y respuesta inmediata por parte del equipo operativo de la cantera, luego de haberse identificado el pequeño derrame por parte del Grupo de Licencias Ambientales de esta Corporación, con el incidente se refleja que no existe una constante vigilancia sobre las sustancias peligrosas que pueden causar daños a los recursos naturales renovables o al medio ambiente y continuarán siendo actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de esta autoridad ambiental.

4.3. Dar cumplimiento al artículo noveno de la Resolución N°0205 de 16 de marzo de 1996, en el sentido que deberá presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), de forma trimestral y de acuerdo a los requerimientos de forma y de contenido que establece el Apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (Art. 2.2.2.3.9.4 Decreto 1076 de 2015). Puesto que, esta autoridad observa que los ICAs se han reportado anualmente y NO siguen las instrucciones del Apéndice 1, “Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)” del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (Ministerio del Medio Ambiente, 2002), en lo que tiene que ver al contenido que deben mantener los mismos y de acuerdo a la lista de chequeo para su revisión - Anexo E-2 y Formato SA-2b, necesarios en la evaluación de los indicadores de calidad ambiental e indicadores de cumplimiento relacionados con el desempeño ambiental del proyecto. Así como tampoco contienen la información geoespacial asociada al proyecto mediante el **Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), para lo cual tendrá que implementarse la Plantilla de Metadatos Institucional para aplicación del MAG de conformidad con la Resolución N° 2182 de 23 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior deberá incluirse y presentarse sin prórroga en la próxima entrega de los ICA.**

4.4. Presente copia de los Contratos de Concesión N° 10655 y 10655A, producto de la conversión de las Licencias de Explotación al régimen de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. con NIT 900.53.676-8, a través de su representante legal que NO ES VIABLE la solicitud con radicado interno N° 3180 de 4 de junio de 2021, mediante la cual presenta el



310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

0082

(07 MAR 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

inventario forestal de 65 árboles para las áreas mineras 10655A, 10655 y GC9-081 y la solicitud presentada mediante radicado interno N° 1154 de 17 de febrero de 2022, para el aprovechamiento de 3 árboles para el título mineo 10655A por las siguientes razones:

- No presentan formulario de solicitud formal de aprovechamiento forestal. Cabe resaltar que el título minero GC9-081 tiene un instrumento de licencia ambiental distinto al evaluado en el presente concepto técnico.
- No es clara la ubicación de los individuos arbóreos con respecto a los títulos mineros 10655 y 10655A. El beneficiario deberá realizar la discriminación correspondiente por cada título minero, ya que estos hacen parte de instrumentos ambientales distintos.
- No aportan copia de escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que acrediten al beneficiario de la licencia ambiental como propietario.
- No se presenta el archivo digital de documento “Plan de Aprovechamiento Forestal” y kmz y Excel de los individuos arbóreos objeto de solicitud. Teniendo en cuenta de la solicitud debe estar de acuerdo con el proceso de otorgamiento de los instrumentos ambientales de cada título minero.
- No presentan inventario forestal con los datos dasométricos y volumen total a aprovechar.
- No presentan el estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal, por ser un aprovechamiento forestal tipo único.
- Con respecto a la solicitud por oficio N° 1154 de 17 de febrero de 2022, se encuentra que el interesado de adelantar el aprovechamiento forestal de TRES (03) especies en total, no presenta los requisitos que estipula la normatividad ambiental vigente (Art. 2.2.1.1.4.3, Decreto 1076 de 2015); en lo que conviene presentar el plan de manejo forestal que incluya el inventario forestal que relacione las medidas dasométricas de cada individuo solicitado, coordenadas y/o evidencia fotográfica.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. con NIT 900.53.676-8, a través de su representante legal que la información contenida en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) es deficiente y poco consistente, y no está sustentada. Puesto que, los resultados de la revisión de los informes de cumplimiento ambiental señalados en el Concepto Técnico N°0490 de 13 de diciembre de 2022, establecen claramente la necesidad de adicionar los programas de manejo ambiental que respondan de manera adecuada y eficiente a la naturaleza de las actividades de explotación en ejecución.

ARTICULO SEPTIMO: ACLARAR los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución N°0773 de 24 de agosto de 2021 expedida por CARSUCRE, en el sentido que la cesión autorizada en dicho acto administrativo a favor de la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S., recae sobre el contrato de concesión N°10655 A y en adelante, esta sociedad será la titular del mismo.

ARTICULO OCTAVO: DESGLOSAR del expediente N°312 de 20 de noviembre de 2017, las siguientes actuaciones administrativas: Resolución N°0205 de 16 de marzo de 1999, Resolución N°0150 de 5 de marzo de 2013, Resolución N°0004 de 10 de enero de 2014, Resolución N°0456 de 6 de mayo de 2020, Resolución N°0773 de 24

310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

0082

(07 MAR 2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

de agosto de 2021, informe de seguimiento ambiental N°0204 de 26 de octubre de 2022, Concepto Técnico N°0490 de 13 de diciembre de 2022 y copia de la presente providencia; en copias dejando las originales en el expediente N°312 de 20 de noviembre de 1997. Una vez hecho lo anterior, se debe abrir expediente de **INFRACCIÓN** separado, con los documentos desglosados del expediente N°312 de 20 de noviembre de 1997. Con la presente actuación se deja constancia del desglose realizado al expediente N°312 de 20 de noviembre de 1997, del cual obrará copia tanto en el expediente N°312 de 20 de noviembre de 1997 como en el de **INFRACCIÓN**. (...)"

Decisión que fue notificada el día 25 de enero de 2023 a través de correo electrónico.

Que, mediante oficio N°0505 de 31 de enero de 2023, la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. con NIT 900.53.676-8 manifestó su desistimiento frente a la solicitud de aprovechamiento forestal presentada ante la Corporación mediante oficio N°1154 de 17 de febrero de 2022.

Que, mediante oficio N°0693 de 8 de febrero de 2023, la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. con NIT 900.53.676-8 presentó recurso de reposición contra la Resolución N°0014 de 24 de enero de 2023, en el cual solicita lo siguiente:

"(i) Que se **MODIFIQUE EL ARTICULO TERCERO** de la Resolución N°0014 de 24 de enero de 2023 de acuerdo con lo expuesto en el literal A del presente recurso.

(ii) Que se **MODIFIQUE EL ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. 0014 del 24 de enero O-GMS-0136-23 de 2023, concretamente en lo que tiene que ver con los numerales 4.1. Dar cumplimiento al numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución N°0205 de 16 de marzo de 1996, en el sentido que deberá hacer mantenimiento periódico a todas las instalaciones que conforman el proyecto, haciendo énfasis en la verificación del correcto funcionamiento de las instalaciones sanitarias y de almacenamiento de basuras, y "4.2. Dar cumplimiento al numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución N°0205 de 16 de marzo de 1996 (sic), en el sentido que deberá garantizar que la maquinaria y equipos a emplear en la obra, no presenten fugas de aceite, combustible y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores..."; puesto que tal como quedó demostrado en la respuesta a los mencionados requerimientos, la sociedad GRUPO MINERO SUCRE, titular de la Licencia Ambiental ha tomado las medidas necesarias y suficientes para dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en los mencionados numerales de la Licencia Ambiental.

(iii) Que se **REVOQUE EL ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución objeto del presente recurso en relación con la no viabilidad de la solicitud efectuada con radicado No. 3180 de 4 de junio de 2021; por los argumentos expuestos en el literal C del presente recurso.

(iv) Que se **REVOQUE EL ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 000014 de 2023 y, por consiguiente, que esa Corporación se abstenga de iniciar trámite alguno de carácter sancionatorio por los hechos expuestos en el mencionado acto administrativo.

Adicionalmente solicitamos que se corrija la fecha de expedición de la Resolución 205 del 16 de marzo de 1999, como quiera que en algunos apartes de la parte considerativa se hace referencia a la Resolución No. 0205 de 16 de marzo 1996, siendo la referencia correcta Resolución No. 0205 del 16 de marzo de 1999."

Carrera 25 No 25 -101 Avenida Ocala, Teléfono: conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

0082

(07 MAR 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, mediante Auto N°0153 de 15 de febrero de 2023 se ordenó remitir el expediente N°312 de 20 de noviembre de 1997 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución N°1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CAR SUCRE, en el término de diez (10) días, evaluara los aspectos técnicos y se pronunciara sobre los argumentos planteados en el recurso de reposición presentado mediante oficio N°0693 de 8 de febrero de 2023, en el sentido de establecer si de acuerdo a lo expresado por el recurrente es viable acceder a lo solicitado, debiendo emitir Concepto Técnico.

Que, mediante oficio de radicado interno N°1555 de 8 de marzo de 2023, la señora María Inés Restrepo Morales en calidad de coordinadora Punto de Atención Regional Medellín allega documentación contenida en el expediente digital de los títulos mineros N°10655 y N°10655A solicitados mediante oficio por esta Corporación.

Que, mediante radicado interno N°4990 de 23 de junio de 2023, la Sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. con NIT 900.353.676-8 a través de su representante legal, presenta solicitud encaminada a obtener el aprovechamiento forestal de SETECIENTOS DIECINUEVE (719) árboles de diferentes especies ubicados dentro de los contratos de concesión 10655 y 10654 ubicados en el Municipio de Toluviéjo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Concepto Técnico N°0283 de 30 de octubre de 2023, en el cual se pronunció sobre lo manifestado en el recurso de reposición.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Concepto Técnico N°0390 de 19 de diciembre de 2023, en el cual se pronunció sobre la viabilidad de la solicitud de aprovechamiento forestal.

Que, por actuación administrativa separada se decidirá sobre la solicitud de aprovechamiento forestal presentada mediante radicado interno N°4490 de 23 de junio de 2023 y en la presente providencia se resolverá el recurso de reposición presentado.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos

310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

0082

RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano."

Que, la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74° previendo que contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el recurrente solicita lo siguiente:

"(i) Que se **MODIFIQUE EL ARTICULO TERCERO** de la Resolución N°0014 de 24 de enero de 2023 de acuerdo con lo expuesto en el literal A del presente recurso.

(ii) Que se **MODIFIQUE EL ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. 0014 del 24 de enero O-GMS-0136-23 de 2023, concretamente en lo que tiene que ver con los numerales 4.1. Dar cumplimiento al numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución N°0205 de 16 de marzo de 1996, en el sentido que deberá hacer mantenimiento periódico a todas las instalaciones que conforman el proyecto, haciendo énfasis en la verificación del correcto funcionamiento de las instalaciones sanitarias y de almacenamiento de basuras, y "4.2. Dar cumplimiento al numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución N°0205 de 16 de marzo de 1996"

310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

0082

RESOLUCIÓN No.
(07 MAR 2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

(sic), en el sentido que deberá garantizar que la maquinaria y equipos a emplear en la obra, no presenten fugas de aceite, combustible y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores..."; puesto que tal como quedó demostrado en la respuesta a los mencionados requerimientos, la sociedad GRUPO MINERO SUCRE, titular de la Licencia Ambiental ha tomado las medidas necesarias y suficientes para dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en los mencionados numerales de la Licencia Ambiental.

(iii) Que se **REVOQUE EL ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución objeto del presente recurso en relación con la no viabilidad de la solicitud efectuada con radicado No. 3180 de 4 de junio de 2021; por los argumentos expuestos en el literal C del presente recurso.

(iv) Que se **REVOQUE EL ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 000014 de 2023 y, por consiguiente, que esa Corporación se abstenga de iniciar trámite alguno de carácter sancionatorio por los hechos expuestos en el mencionado acto administrativo.

Adicionalmente solicitamos que se corrija la fecha de expedición de la Resolución 205 del 16 de marzo de 1999, como quiera que en algunos apartes de la parte considerativa se hace referencia a la Resolución No. 0205 de 16 de marzo 1996, siendo la referencia correcta Resolución No. 0205 del 16 de marzo de 1999."

Pues bien, como se mencionó anteriormente, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0283 de 30 de octubre de 2023, en el cual se pronunció frente a cada uno de los argumentos y peticiones expuestas en el recurso de reposición, por lo que resulta necesario transcribir a continuación las consideraciones que tuvo el equipo técnico para determinar si es viable o no acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que en su mayoría las solicitudes se enmarcan en el ámbito estrictamente técnico.

En el concepto se establecen las siguientes consideraciones técnicas:

1. Sobre los argumentos presentados en contra de las observaciones realizadas a la obligación fijada mediante **numeral 3.2 del Art. 3° de la de la Resolución N° 0205 de 16 de marzo 1996**; esta autoridad reconoce la legitimidad de la suscripción de Contratos de Operación Minera, en el sentido en que entiende que la normativa minera faculta al titular minero para subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que esté obligado en virtud del título minero, en los términos del artículo 27 de la Ley 685 de 2001. Aun así, la responsabilidad en materia ambiental sobre

310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

0082

RESOLUCION No.

(07 MAR 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

la gestión de residuos sólidos se ha concedido únicamente al beneficiario que señala el respectivo instrumento ambiental.

Por tanto, las acciones dispuestas para el manejo de los mismos, el receptor y/o sistemas de tratamiento de residuos sólidos ordinarios y peligrosos deben soportarse en tiempo real a través de la documentación que acredite su legitimidad y eficiencia con el medio ambiente, mediante los informes de cumplimiento ambiental, diligenciándose el Formato ICA-2h. Estado del manejo y disposición de residuos sólidos, con el cual el beneficiario podrá suministrar la información correspondiente, más los soportes que acreditan la disposición adecuada de los residuos peligrosos.

Lo anterior, se indica dado a que durante el último seguimiento realizado el día 25 de octubre de 2022 por esta Corporación, se encontró que no existía información suficiente que validara un adecuado manejo, teniendo en cuenta lo presentado en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA N° 10 con radicado interno N° 7736 de 29 de diciembre de 2021, reportado para la anualidad 2020. Por lo que el beneficiario no pudo demostrar la gestión integral que adelantaban las empresas a cargo de la recolección y disposición de este tipo de residuos, producidos durante la puesta en marcha del proyecto.

*Finalmente, los soportes presentados a la fecha como anexos o documentación de las empresas gestoras a cargo de la recolección y disposición final de residuos sólidos ordinarios y/o peligrosos (obranste a partir del folio 1323 a 1441 del Exp. 312/1997, Tomo VI), tales como: **SERVIASEO S.A E.S.P** identificada con Nit. 823004316-6, **ASCRUDOS LTDA** identificada con Nit. 811041497-4, **CORECINORTE** identificada con Nit. 901104658-1 y **Bostón Colombia S.A.S** identificada con Nit. 900281139-4; exceptuando la gestión integral realizada para los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE, llevada a cabo por las empresas **GAIA VITARE LTDA** identificada con Nit. 830114018-3 y **G SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. 901255486-9; no demuestran de manera suficiente el cumplimiento de los indicadores de manejo ambiental, dado a que no se encuentran certificaciones expedidas por dichas empresas sobre el volumen y tipo de residuos entregados por parte del beneficiario, como tampoco la fecha de recepción de los mismos, la cual indique la gestión adelantada para la anualidad 2022.*

Por las razones expuestas anteriormente, se afirman las observaciones indicadas durante el seguimiento realizado el pasado 25 de octubre de 2022 por parte del grupo de Licencias Ambientales y no se accede a lo solicitado por parte del beneficiario de la licencia en este aparte.”

2. Sobre los argumentos presentados en contra de las observaciones realizadas a la obligación fijada mediante **numeral 3.3 del Art. 3° de la**

Carrera 25 No 25 –101 Avenida Ocala, Teléfono: conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

0082

RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Resolución N°0205 de 16 de marzo 1996; esta autoridad no pone en entre dicho el actuar de buena fe en materia ambiental con el que se presume el beneficiario de la licencia adelanta la supervisión en su proyecto minero. Aun así, la calificación otorgada para esta medida recomienda acciones de prevención en este tipo de incidentes locales – **derrames de aceites o sustancias inflamables**; teniendo en cuenta la posición superficialia del área minera y su cercanía con la cobertura vegetal circundante. Por tanto, lo sugerido por esta autoridad responde en términos de protección al medio ambiente expuesto y su anotación se ha realizado con la finalidad de que puedan evitarse a toda costa incendios forestales que pueden producirse a causa de la combustión de este tipo de materiales inflamables, que en reacción con el oxígeno del aire y/o las altas temperaturas que caracterizan el climática de esta región, podrían generar efectos devastadores.

Por tanto, los soportes presentados a la fecha como anexos o documentación que respalda las acciones de tipo preventivo y correctivo sobre la maquinaria pesada y/o equipos mecánicos usados en la operación (obranste a partir del folio 1442 a 1495 del Exp. 312/1997, Tomo VI); no demuestran de manera suficiente el control que se tiene sobre los riesgos ambientales en los frentes de trabajo dispuestos en el área de mina a causa de este tipo de incidentes, en lo que tiene que ver con las actividades tendientes a la recuperación y continuidad de las condiciones naturales propias del paisaje, en el sentido estricto de evitar que suceda algún daño. Aunque en el lugar haya quedado evidencia de que pudo corregirse dicho incidente con actividades de limpieza del sitio contaminado, provocado a una escala sin efectos notorios.

Las actividades realizadas el día 25 de octubre de 2022, deberán reportarse el respectivo informe de cumplimiento ambiental para la anualidad 2022.

Por las razones expuestas anteriormente, se afirman las observaciones indicadas durante el seguimiento realizado el pasado 25 de octubre de 2022 por parte del grupo de Licencias Ambientales y no se accede a lo solicitado por parte del beneficiario de la licencia en este aparte.

3. Sobre los argumentos presentados en contra de las observaciones realizadas a la obligación fijada mediante el **Art. 9° de la Resolución N° 0773 de 24 de agosto de 2021** expedida por CARSUCRE; esta autoridad no encuentra fundamento sobre los argumentos presentados por parte del beneficiario, en cuanto a que es claro que la calificación **"POR DEFINIR"** fue indicada para objeto de verificación por parte de esta Corporación, que tendrá lugar en la próxima visita de seguimiento a adelantarse para la anualidad 2023. Lo anterior, de acuerdo a lo que establece dicha medida

310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2024)

0082

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

"Verificar si se establece sobre el área que no se traslapa con la zona de Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María susceptible de las actividades de explotación a cielo abierto, postes o mojones de piedra o cualquier señal clavada en el suelo, de forma fija, que sirvan para marcar el límite de dicha área autorizada ambientalmente".

Teniendo en cuenta que dicha obligación ambiental se encuentra vigente y es objeto de cumplimiento por parte del beneficiario, por la vida útil del Contrato de Concesión 10654; estableciéndose como una medida preventiva en función del control y vigilancia sobre las áreas de reserva forestal en nuestra jurisdicción, como resulta la zona de Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María que se traslapaba con dicho título minero.

Por las razones expuestas anteriormente, se afirman las observaciones indicadas durante el seguimiento realizado el pasado 25 de octubre de 2022 por parte del grupo de Licencias Ambientales y no se accede a lo solicitado por parte del beneficiario de la licencia en este aparte.

4. Sobre los argumentos presentados en contra de lo resuelto mediante **Art. 5° de la de la Resolución N° 0014 de 24 de enero 2023** expedida por CARSUCRE, producto de las observaciones realizadas en función de la solicitud presentada bajo radicado interno N° 3180 de 4 de junio de 2021 (información obrante a partir del folio 1065 a 1105 del Exp. N° 312/1997 – Tomo IV), con la cual se presentó el inventario forestal de 65 árboles para las áreas mineras 10655A, 10655 y GC9-081; esta autoridad tiene claro la extensión superficial de cada título minero 10654 (30,204 Ha), 10655 (56,3586 Ha) y 10655A (43,3206). Aun así, aunque exista a la fecha una operación conjunta con el título GC9-081, autorizada previamente por la autoridad competente en materia minera mediante Resolución VSC N° 000168 del 5 de marzo de 2013; dicho título minero tiene un instrumento ambiental diferente.

Por ello, toda vez que el beneficiario se encuentre interesado en radicar una solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único, deberá hacerla en virtud del instrumento que contiene los títulos mineros en cuestión, teniendo en cuenta también lo dispuesto mediante la normativa ambiental vigente Decreto Único Reglamentario N° 1076 de mayo 26 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Sección 5, Art. 2.2.1.1.5.5. Requisitos del trámite), en lo concerniente a la presentación de: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que acrediten al beneficiario de la licencia ambiental como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal. Bajo el anterior



310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2024)

0082

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

fundamento técnico el grupo de Licencias Ambientales a cargo del seguimiento del Exp. N° 312 de 1997, afirmó que dicha solicitud no cumplía con los requisitos mínimos del trámite, por tanto, estableció su inviabilidad en materia ambiental.

Aun así, el beneficiario manifiesta que la solicitud objeto de estudio corresponde a una misma petición resuelta mediante la actuación administrativa o Resolución N°1073 del 24 de noviembre de 2021 expedida por CARSUORE, obrante en el Exp. N° 851 de 14 de septiembre de 2006 (Licencia Ambiental). Sin embargo, atendiendo lo manifestado por el beneficiario, es claro que no existe en el Exp. N°312 del 20 de noviembre de 1997 (Licencia Ambiental), copia anexa de la actuación administrativa que concedió el permiso de aprovechamiento forestal, siendo esta una acción a subsanar frente al presente señalamiento por parte de la Secretaría General de CARSUORE.

Por otro lado, continuando con la afirmaciones resueltas por el Grupo de Licencias Ambientales en este concepto, es claro que la información radicada mediante radicado interno N° 3180 de 4 de junio de 2021 no fue suficiente, puntualmente requería discriminar los individuos de árboles sujetos al aprovechamiento dentro de las concesiones mineras 10654, 10655 y 10655A, y otra información adicional a la mencionada que respaldaría la toma de decisiones sobre la misma en materia ambiental, y que debía presentarse así:

- i. Archivo digital de documento "Plan de Aprovechamiento Forestal" y kmz y Excel de los individuos arbóreos objeto de solicitud. Teniendo en cuenta de la solicitud debe estar de acuerdo con el proceso de otorgamiento del instrumento ambiental concedido para dichos títulos mineros.*
- ii. Inventario forestal con los datos dasométricos y volumen total a aprovechar.*

Técnicamente, el resultado de esta revisión determina que la información radicada no sólo es insuficiente sino poco consistente en términos ambientales, pese a que exista un acto administrativo otorgado por esta autoridad ambiental; por lo que se sugiere que esta autoridad ambiental tome decisiones sobre la pertinencia de realizar una visita extraordinaria de seguimiento con respecto al área donde se adelantó dicho aprovechamiento. Lo anterior, con la finalidad de que vía seguimiento se proporcione los elementos de juicio que permitan verificar el cumplimiento de las tareas ambientales o si en su defecto esta autoridad atendiendo el avance de las actividades de explotación en el proyecto minero que intervienen el componente forestal (biótico), determina la necesidad o no

310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2024)

0082

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

de actualizar algunas de las medidas de manejo impuestas de calificarse como “no efectivas”.

Por las razones expuestas anteriormente, se afirman las observaciones indicadas durante el seguimiento realizado el pasado 25 de octubre de 2022 por parte del grupo de Licencias Ambientales y se accede parcialmente a lo solicitado por parte del beneficiario, en lo que tiene que ver al permiso de aprovechamiento forestal concedido mediante “Resolución N° 1073 del 24 de noviembre de 2021” expedida por CARSUCRE y obrante en el Exp. N° 851 de 14 de septiembre de 2006 (Licencia Ambiental), que responde en parte a la solicitud bajo radicado interno N° 3180 de 4 de junio de 2021. Las demás anotaciones descritas arriba en el presente numeral, quedan en firme por estar debidamente sustentadas.

5. *Sobre los argumentos presentados en contra de lo resuelto mediante **Art. 8° de la de la Resolución N° 0014 de 24 de enero 2023** expedida por CARSUCRE; esta autoridad no encuentra fundamento sobre los argumentos y antecedentes presentados por parte del beneficiario; en cuanto a que es claro que los señalamientos realizados durante la visita de seguimiento realizada el 25 de octubre de 2022, claramente demuestran in situ el estado actual del área intervenida por medios mecanizados (4 hectáreas aprox.) y el avance de la operación minera dentro del área del Contrato de Concesión N° 10655.*

Para lo expuesto el equipo encargado del seguimiento realizó un análisis multi-temporal de años 2021, 2019, 2013 con respecto al avance del frente de explotación N° 5 descrito en “Informe de Visita de Seguimiento Ambiental N° 0204”; usando como herramienta SIG, el software Google Earth Pro®, con el fin de constatar el cambio de uso del suelo ligado a la actividad de extracción minera y su vinculación con el aprovechamiento forestal que acarrea la misma actividad. Cabe resaltar que el beneficiario al momento de la visita de seguimiento del instrumento ambiental no proporcionó los respectivos permisos de aprovechamiento forestal correspondientes al inicio de su etapa de explotación en este punto, la cual puede remontarse al año 2017 de acuerdo a la disponibilidad de imágenes satelitales proporcionadas por el software Google Earth Pro® para el análisis multi-temporal.

Por tanto, las actividades mineras adelantadas por terceros sin previa autorización del titular aludidas por el beneficiario de la licencia, no corresponden a lo observado en campo durante el seguimiento, debido a que dicha explotación así como su afectación al componente biótico se encuentran estrictamente relacionadas al desarrollo ejercido por el titular minero y no por el establecimiento de actividades informales en el lugar



310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

0082

RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Es por ello que los datos de geoposicionamiento como el análisis multi-temporal son hallazgos que sustentan debidamente una posible infracción a los recursos naturales renovables en nuestra jurisdicción, y sugieren recomendar la apertura de la investigación jurídica que haya a lugar por parte de la Secretaría General de CARSUORE.

Por las razones expuestas anteriormente, se afirman las observaciones indicadas durante el seguimiento realizado el pasado 25 de octubre de 2022 por parte del grupo de Licencias Ambientales y no se accede a lo solicitado por parte del beneficiario de la licencia en este aparte.”

En ese sentido, respecto al requerimiento contenido en el numeral 4.1 del artículo cuarto de la resolución N°0014 de 24 de enero de 2023, no es procedente acceder a su modificación y/o revocatoria, puesto que de conformidad al pronunciamiento del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, los soportes presentados como anexos o documentación de las empresas gestoras a cargo de la recolección y disposición final de residuos sólidos ordinarios y/o peligrosos, tales como: **SERVIASEO S.A E.S.P** identificada con Nit. 823004316-6, **ASCRUDOS LTDA** identificada con Nit. 811041497-4, **CORECINORTE** identificada con Nit. 901104658-1 y **Bostón Colombia S.A.S** identificada con Nit. 900281139-4; exceptuando la gestión integral realizada para los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE, llevada a cabo por las empresas **GAIA VITARE LTDA** identificada con Nit. 830114018-3 y **G SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. 901255486-9; no demuestran de manera suficiente el cumplimiento de los indicadores de manejo ambiental, dado a que no se encuentran certificaciones expedidas por dichas empresas sobre el volumen y tipo de residuos entregados por parte del beneficiario, como tampoco la fecha de recepción de los mismos, la cual indique la gestión adelantada para la anualidad 2022. Razón por la cual, se mantendrá este requerimiento para que sea subsanado en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental a presentar ante esta Autoridad.

Por su parte, en cuanto al requerimiento contenido en el numeral 4.2 del artículo cuarto de la resolución recurrida, se tiene que de conformidad con el Concepto Técnico N°0283 de 30 de octubre de 2023, lo que se hizo fue una recomendación para que se tomaran acciones de prevención en este tipo de incidentes locales – derrames de aceites o sustancias inflamables; teniendo en cuenta la posición superficial del área minera y su cercanía con la cobertura vegetal circundante. Por tanto, el requerimiento realizado no es más que una sugerencia que se hizo con el fin de que puedan evitarse a toda costa incendios forestales que pueden producirse a causa de la combustión de este tipo de materiales inflamables, que en reacción con el oxígeno del aire y/o las altas temperaturas que caracterizan el climática de esta región, podrían generar efectos devastadores. De otra parte, de

310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

0082

RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

conformidad a la documentación presentada consistente en los soportes presentados como anexos o documentación que respalda las acciones de tipo preventivo y correctivo sobre la maquinaria pesada y/o equipos mecánicos usados en la operación, de conformidad con el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, no demuestran de manera suficiente el control que se tiene sobre los riesgos ambientales en los frentes de trabajo dispuestos en el área de mina a causa de este tipo de incidentes, en lo que tiene que ver con las actividades tendientes a la recuperación y continuidad de las condiciones naturales propias del paisaje, en el sentido estricto de evitar que suceda algún daño. Aunque en el lugar haya quedado evidencia de que pudo corregirse dicho incidente con actividades de limpieza del sitio contaminado, provocado a una escala sin efectos notorios, las actividades realizadas el día 25 de octubre de 2022, deberán reportarse en el respectivo informe de cumplimiento ambiental para la anualidad 2022. En consecuencia, se mantiene el requerimiento fijado en el numeral 4.2 del artículo cuarto de la Resolución 0014.

Respecto a lo contenido en el artículo quinto de la resolución recurrida, en el cual se dispuso informar al Grupo minero Sucre S.A.S que no es viable la solicitud con radicado interno N° 3180 de 4 de junio de 2021, mediante la cual presenta el inventario forestal de 65 árboles para las áreas mineras 10655A, 10655 y GC9-081 y la solicitud presentada mediante radicado interno N° 1154 de 17 de febrero de 2022, para el aprovechamiento de 3 árboles para el título mineo 10655 A, es necesario indicar que si bien existe una operación conjunta con el título GC9-081, autorizada previamente por la autoridad minera mediante Resolución VSC N° 000168 del 5 de marzo de 2013; dicho título minero tiene un instrumento ambiental diferente, que cursa en el Expediente de Licencia Ambiental N°851 de 2006. Por tanto, cuando el titular de la licencia requiera presentar una solicitud de aprovechamiento forestal único, deberá hacerla en virtud del instrumento que contiene los títulos mineros en cuestión, observándose lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario N° 1076 de mayo 26 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Sección 5, Art. 2.2.1.1.5.5. Requisitos del trámite), presentando para ello, la siguiente información: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que acrediten al beneficiario de la licencia ambiental como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal. En ese sentido, teniendo en cuenta que la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos del trámite el grupo de Licencias Ambientales a cargo del seguimiento del Expediente N° 312 de 1997, determinó su inviabilidad en materia ambiental.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que la referida solicitud corresponde a una misma petición resuelta mediante la Resolución N°1073 del 24 de noviembre de 2021 expedida por CARSUCRE, obrante en el Expediente N° 851 de 14 de septiembre de 2006 (Licencia Ambiental), lo cual fue verificado por este despacho.



310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

0082

RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

por tanto, atendiendo lo manifestado por el beneficiario, y teniendo en cuenta que no existe en el Expediente N°312 del 20 de noviembre de 1997 copia anexa de la actuación administrativa que concedió el permiso de aprovechamiento forestal, se procederá a incorporar al presente expediente la Resolución N°1073 de 24 de noviembre de 2021 expedida dentro del Expediente N°851 de 2006, para que obre como prueba, y se le realice su respectivo seguimiento. En consecuencia, se accede a lo solicitado por el recurrente en el sentido de revocar el artículo quinto de la Resolución N°0014 de 2023.

Finalmente, con relación al artículo octavo de la resolución recurrida, en el que se dispuso desglosar del expediente N°312 de 20 de noviembre de 1997 unas actuaciones administrativas, con el fin de abrir un expediente de infracción separado, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental manifiesta que los señalamientos realizados durante la visita de seguimiento realizada el 25 de octubre de 2022, demuestran in situ el estado actual del área intervenida por medios mecanizados, correspondientes a cuatro (4) hectáreas aproximadamente, así como el avance de la operación minera dentro del área del Contrato de Concesión N° 10655. Así mismo, el equipo encargado del seguimiento realizó un análisis multitemporal de los años 2021, 2019, 2013 con respecto al avance del frente de explotación N° 5 descrito en "Informe de Visita de Seguimiento Ambiental N° 0204"; usando como herramienta SIG, el software Google Earth Pro®, con el fin de constatar el cambio de uso del suelo ligado a la actividad de extracción minera y su vinculación con el aprovechamiento forestal que acarrea la misma actividad y manifiesta además, que el beneficiario al momento de la visita de seguimiento del instrumento ambiental no proporcionó los respectivos permisos de aprovechamiento forestal correspondientes al inicio de su etapa de explotación en este punto, la cual puede remontarse al año 2017 de acuerdo a la disponibilidad de imágenes satelitales proporcionadas por el software Google Earth Pro® para el análisis multitemporal.

De igual manera, resalta que, lo aludido por el recurrente, consistente en que las actividades mineras fueron adelantadas por terceros sin previa autorización del titular de la licencia, no corresponden a lo observado en campo durante el seguimiento, debido a que dicha explotación, así como su afectación al componente biótico se encuentran estrictamente relacionadas al desarrollo ejercido por el titular minero y no por el establecimiento de actividades informales en el lugar. Es por ello que los datos de geoposicionamiento como el análisis multi-temporal son hallazgos que sustentan debidamente una posible infracción a los recursos naturales renovables en nuestra jurisdicción. En consecuencia, se mantendrá la orden impartida en el artículo octavo de la resolución N°0014 de 2023, por tanto, no se accede a lo solicitado por el recurrente. No obstante, lo anterior, se aclara al recurrente que en este expediente de infracción se iniciará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y recaudar todos los



310.28
Exp 312 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

0082

(07 MAR 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.0014 DE 24 DE ENERO DE 2023 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

elementos materiales probatorios para así establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo solicitado en el recurso de reposición presentado mediante oficio con radicado interno No. 0693 de 8 de febrero de 2023 por la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. con NIT 900.53.676-8 contra la Resolución N°0014 de 24 de enero de 2023 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo quinto de la Resolución N°0014 de 24 de enero de 2023 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia. En consecuencia, **INCORPÓRESE** al presente expediente la Resolución N°1073 de 24 de noviembre de 2021 expedida dentro del Expediente de Licencia Ambiental N°851 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Mantener en firme los demás artículos de la Resolución N°0014 de 24 de enero de 2023 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD GRUPO MINERO SUCRE S.A.S CON NIT: 900353676-8**, el contenido del presente acto administrativo en la siguiente dirección: Calle 32 N°33-119 Oficina 403 Edificio Venecia Living Mall y al correo electrónico: contacto@grupominerosucre.com y dfg@grupominerosucre.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No 25 –101 Avenida Ocala, Teléfono: conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre